

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR EL

DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA UNED \*

## SUMARIO

I. INDICES.—II. ASPECTOS PROCESALES.—III. AUTONOMÍAS.—IV. FUENTES:  
NATURALEZA Y CONTROL DE LOS DECRETOS LEYES.

## I

### INDICES

INDICE CRONOLOGICO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Publicadas en el 'BOE' 1982. Continuación núm. 15 de esta Revista*

26. **Sentencia de 12 de mayo de 1982 (núm. 22/1982).** Recurso de amparo número 383/1981. Sala II. Ponente: L. Díez Picazo (BOE de 9 de junio de 1982, suplemento al núm. 137). Artículo alegado por el recurrente: 24 de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 106.1; 117.5.

*Desestima el recurso de amparo*

*Tutela efectiva de jueces y magistrados  
Indefensión*

27. **Sentencia de 13 de mayo de 1982 (núm. 23/1982).** Recurso de amparo núm. 253/1981. Sala I. Ponente: G. Begué Cantón (BOE de 9 de junio de 1982, suplemento al núm. 137). Artículos alegados por el recurrente: 14;

\* Esta sección es coordinada por el profesor T. R. Fernández Rodríguez, director del Departamento de Derecho Administrativo de la UNED. La redacción de los epígrafes que constan en el sumario ha sido realizada por los siguientes profesores: I, Enrique Linde; II, Adolfo Serrano, y III y IV, Ignacio Astarloa.

16.2; 30.2; 96.1 de la Constitución. Artículos de la Constitución alegados por el fiscal: 30.2; 53.2.

*Objeción de conciencia*

*Fallo*

Restituir el término para la interposición del recurso de alzada ante la autoridad militar competente contra la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho impugnada ante este Tribunal por don A. B. C., declarando que tal plazo deberá contarse a partir de la notificación de la presente sentencia al interesado, sin que proceda un pronunciamiento de este Tribunal sobre la pretensión formulada previo a la resolución de dicho recurso de alzada.

- 28. Sentencia de 13 de mayo de 1982 (núm. 24/1982).** Recurso de inconstitucionalidad núm. 68/1982. Pleno. Ponente: L. Díez Picazo (BOE de 9 de junio, suplemento al núm. 137).

Promovido por 69 diputados.

Contra el punto 4.<sup>º</sup> del artículo 9.<sup>º</sup> de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

Artículos alegados por el recurrente: 9.2; 10.1; 14; 16; 16.3; capítulo II, título I, 103.1 y 3 de la Constitución.

*Aconfesionalidad del Estado*

*Discriminación*

*Libertad religiosa*

*Fallo*

Declara no haber lugar a la estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el punto 4.<sup>º</sup> del artículo 9.<sup>º</sup> de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

- 29. Sentencia de 19 de mayo de 1982 (núm. 25/1982).** Recurso de amparo número 418/1981. Sala I. Ponente: A. Escudero del Corral (BOE de 9 de junio de 1982, suplemento al núm. 137). Artículos alegados por el recurrente: 14; 16; 16.1; 16.2; 30.2; 53 de la Constitución.

*Estima el recurso*

*Objeción de conciencia*

*Fallo*

Declarar que la resolución de 4 de noviembre de 1981 de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional fue notificada defectuosamente a don A. B. C.

el 4 de diciembre siguiente, quien podrá solicitar de la misma, antes del 4 de junio próximo, la rectificación de la deficiencia con una nueva notificación ajustada a la Ley, para que pueda utilizar el recurso de alzada procedente, o interponer éste, sin solicitud previa a partir de dicha fecha; todo ello de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho quinto de la sentencia; y sin que proceda pronunciarse este Tribunal sobre la pretensión formulada antes de la resolución de dicha alzada.

- 30. Sentencia de 24 de mayo de 1982 (núm. 26/1982).** Conflicto positivo de competencia núm. 181/1981. Pleno. Ponente: G. Begué Cantón (BOE de 9 de junio de 1982, suplemento al núm. 137). Invocación del artículo 161.2 de la Constitución. Artículos alegados por el recurrente: 149.1.27.a) de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 20.

*Promovido por el Gobierno de la nación frente a la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 82/1981, de 10 de abril, que prorroga el plazo establecido en el Decreto de la Generalidad 175/1980, de 5 de octubre, para la resolución de las solicitudes de emisoras en frecuencia modulada relativas a la primera fase del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas de frecuencia modulada, y 83/1981, de 13 de abril, que desarrolla la segunda fase de dicho Plan Técnico.*

*Fundamento 7º*

De todo lo anterior se infiere que en la situación actual el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencia es en definitiva, desde el punto de vista competencial, un proceso compartido por el Estado y la Comunidad Autónoma. La competencia del Estado en esta materia se extiende a las normas delimitadoras de la utilización de espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en dicha frecuencia y a las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, así como a la elaboración de los planes nacionales, la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas. Y sobre esta base corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña las competencias específicas objeto de este proceso, esto es, la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y el otorgamiento de concesión de instalación y funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación.

*Fallo*

Que la titularidad de las competencias controvertidas en el presente proceso corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña con el alcance y en los términos expresados en el fundamento séptimo de esta sentencia.

- 31. Sentencia de 24 de mayo de 1982 (núm. 27/1982).** Recurso de amparo número 6/1982. Sala II. Ponente: F. Tomás y Valiente (BOE de 9 de junio de 1982, suplemento al núm. 137). Artículos alegados por el recurrente: 10; 14; 32.1 de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 1; 23.2; 53.2; 57.4; 62.f).

*Deniega el amparo*

*Adquisición hereditaria de títulos mobiliarios  
Principio de igualdad*

- 32. Sentencia de 26 de mayo de 1982 (núm. 28/1982).** Recurso de amparo número 403/1981. Sala II. Ponente: F. Rubio Llorente (*BOE* de 9 de junio de 1982, suplemento al núm. 137). Artículos alegados por el recurrente: 14; 23.2; 24.1; 25.1 de la Constitución.

*Desestima el recurso*

*Principio de igualdad*

- 33. Sentencia de 4 de mayo de 1982 (núm. 18/1982).** Conflicto positivo de competencia núms. 220 y 230 de 1981. Pleno. Ponente: A. Escudero del Corral (*BOE* de 9 de junio de 1982, suplemento al núm. 137).

*Promovido por el Gobierno de la nación* en relación al Decreto 39/1981, del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, dictado por el Gobierno vasco por vulnerar el artículo 149.1, 7.<sup>a</sup>, de la Constitución, con invocación del artículo 161 de la Constitución.

*Promovido por el Gobierno vasco* respecto al Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, dictado por el Gobierno de la nación sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo por no respetar la distribución de competencias establecida por la Constitución.

Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 35.2; 37.1; 53.1; 97; 103.1; 147.1; 149.3; 152.

*Fallo*

1. Declaramos que la titularidad de la competencia controvertida en este proceso corresponde:

a) Al Estado, en lo que se refiere a la reglamentación del Registro de Convenios en el ámbito del País Vasco, en cuanto excede de los aspectos internos de organización.

b) A la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a la reglamentación interna de organización del propio Registro en dicho país.

2. Declaramos que el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, del Gobierno vasco, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, respeta el orden de competencias establecido entre el Estado y el País Vasco siempre que se interpreten sus artículo 2.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> en el sentido que se recoge en los fundamentos jurídicos nueve y once, respectivamente, de esta sentencia.

3. Declaramos que el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, respeta el orden de competencias establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Declaramos no haber lugar a las restantes peticiones formuladas.

- 34. Sentencia de 31 de mayo de 1982 (núm. 29/1982).** Recurso de inconstitucionalidad núm. 238/1981. Pleno. Ponente: M. Díez de Velasco Vallejo (*BOE* de 28 de junio de 1982, suplemento al núm. 53).

*Promovido por 54 diputados* contra el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, por vulneración

del artículo 86.1 de la Constitución. Otros artículos alegados: 73 y 75.2 de la Constitución.

Artículos alegados por el abogado del Estado: 31.2; 66; 86 de la Constitución.

Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 62; 87; 161.1.c).

*Decreto-ley*

*Fallo*

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, y en su virtud, declarar la inconstitucionalidad de su disposición adicional.

2.º Desestimar el recurso de las restantes pretensiones.

- 35. Sentencia de 1 de junio de 1982 (núm. 30/1982).** Recurso de amparo número 104/1982. Sala II. Ponente: A. Truyol Serra (BOE de 28 de junio de 1982, suplemento al núm. 153). Artículos alegados por el recurrente: 20.1.a) y d); 24.2; 53.2 y 162.1.b) de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 20.5; 53.1 y 120.1.

*Otorga el amparo*

*Libertad de información*

*Fallo*

Otorga el amparo y declara nula la resolución impugnada de 11 de marzo de 1982 en cuanto restringe el derecho de los recurrentes a recibir y comunicar libremente información.

- 36. Sentencia de 3 de junio de 1982 (núm. 31/1982).** Recurso de amparo número 246/1981. Sala II. Ponente: P. Fernández Viagas (BOE de 28 de junio de 1982, suplemento al núm. 153). Artículos alegados por el recurrente: 14; 53.2; 161.1.b) de la Constitución.

*Deniega el amparo*

*Principio de igualdad*

- 37. Sentencia de 7 de junio de 1982 (núm. 32/1982).** Recurso de amparo número 234/1980. Sala I. Ponente: G. Begué Cantón (BOE de 28 de junio de 1982, suplemento al núm. 153). Artículos alegados por el recurrente: 2; 24; 117 de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados por la sentencia: 24.1; 117.3.

*No ha lugar a pronunciarse sobre el amparo*

*Tutela efectiva de jueces y tribunales*

*Fallo*

Que no ha lugar a pronunciarse sobre el amparo solicitado por haber ejecutado la Administración la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1977 durante la tramitación de este proceso.

- 38. Sentencia de 8 de junio de 1982 (núm. 33/1982).** Pleno. Conflicto positivo de competencias núm. 16/1982. Ponente: A. Latorre Segura (*BOE* de 28 de junio de 1982, suplemento al núm. 153).

*Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno de la nación en relación con la comunicación que el gobernador civil de Barcelona dirigió al consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña el 21 de septiembre de 1981 haciéndole saber que, siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se habían adoptado las medidas pertinentes en relación con determinadas partidas de mejillones en estado nocivo.*

Artículo alegado: 149.1.16.a) de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 43; 149.1.29.

*Sanidad**Fallo*

Declaran que la competencia controvertida en el presente proceso corresponde a la Generalidad de Cataluña en los temas y con el alcance expuesto en el fundamento jurídico núm. 7 de la presente sentencia.

- 39. Sentencia de 14 de junio de 1982 (núm. 34/1982).** Recurso de amparo número 10/1982. Sala II (*BOE* de 28 de junio de 1982, suplemento al número 153). Artículos alegados por el recurrente: 14; 16.1 y 2; 20.1.a); 24.1.

*No ha lugar al amparo*

*Libertad ideológica*

*Tutela efectiva de jueces y tribunales*

- 40. Sentencia de 14 de junio de 1982 (núm. 35/1982).** Recurso de inconstitucionalidad núm. 24/1982. Pleno. Ponente: F. Rubio Llorente (*BOE* de 28 de junio de 1982, suplemento al núm. 153).

*Promovido por el presidente del Gobierno contra la Ley 9/81, de 30 de septiembre, del Parlamento vasco, sobre creación del Consejo de Relaciones Laborales, por vulneración de los artículos 149.1.7.<sup>a</sup> y 152.1 de la Constitución, invocando el artículo 161.2.*

Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 37.1; 149.1.7.<sup>a</sup>; 149.1.

*Fallo*

Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia:

- a) Declarar contrarios a la Constitución y nulos los apartados 3.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup> del artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre Consejo de Relaciones Laborales.
- b) Declarar que los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 7 de dicha Ley deben interpretarse sin referencia alguna a los preceptos incluidos en la declaración precedente.

- 41. Sentencia de 16 de junio de 1982 (núm. 36/1982).** Recurso de amparo número 193/1981. Sala I. Ponente: A. Escudero del Corral (BOE de 16 de julio de 1982, suplemento al núm. 169). Artículos alegados por el recurrente: 9.1; 10; 21; 21.2 de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados: 9; 21.2; 53.1; 81.

*Desestima el recurso*

*Derecho de manifestación*

- 42. Sentencia de 16 de junio de 1982 (núm. 37/1982).** Recurso de amparo número 216/1981. Sala I. Ponente: A. Escudero del Corral (BOE de 16 de julio de 1982, suplemento al núm. 169). Artículos alegados por el recurrente: 14; 18; 24.1; 25.1 de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados: 30.2; 53.2.

*Desestima el recurso*

*Derecho al secreto de las comunicaciones*

*Principio de igualdad*

*Principio de legalidad de las sanciones administrativas*

*Tutela efectiva de jueces y tribunales*

- 43. Sentencia de 22 de junio de 1982 (núm. 38/1982).** Conflicto positivo de competencia núm. 394/1981. Pleno. Ponente: R. Gómez-Ferrer Morant (BOE de 16 de julio de 1982, suplemento al núm. 169).

*Promovido por el abogado del Estado* en relación al Decreto 189/1981 (artículos 6.1; 7.1; 15 y 18), de 2 de julio, del Departamento adjunto a la Presidencia de la Generalidad.

Artículos alegados por el Estado: 117; 148.1.1.<sup>º</sup>; 149.3; 152 de la Constitución.

Artículos alegados por la Generalidad: 117.1 y 5; 127.2; 149.1.5.<sup>º</sup>; 150.2; 152 de la Constitución.

Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 122; 149.1.5.<sup>a</sup>

*Fallo*

1. Declarar que corresponde al Estado la competencia para fijar la precedencia relativa entre los órganos y autoridades del Estado y de la Generalidad en los

actos oficiales de carácter general y el tratamiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia.

2. Declarar que el artículo 15 del Decreto 189/1981, objeto del conflicto, ha de interpretarse en los términos contenidos en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia.

3. Declarar la nulidad de la inclusión del Tribunal Superior de Justicia y de su presidente en los artículos 7.1 y 6.1 del propio Decreto 189/1981.

- 44. Sentencia de 30 de junio de 1982 (núm. 39/1982).** Conflicto positivo de competencia núm. 36/1982. Pleno. Ponente: J. Arozamena Sierra (*BOE* de 16 de julio de 1982, suplemento al núm. 169).

*Promovido por el Gobierno de la nación frente al Decreto del Gobierno vasco 108/1981, de 28 de septiembre, de desarrollo del artículo 15 de la Ley 8/1981.*

Artículos alegados por el Gobierno de la nación: 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución. Artículos alegados por el Gobierno vasco: 9.2; 35.1; 38; 129.2; 130; 131.2 de la Constitución.

Otros artículos citados en la sentencia: 35; 117.3; 129.2; 148; 149.1 y 3.

*Fallo*

Que el Decreto 108/1981, de 28 de septiembre, del Gobierno vasco, está viciado de incompetencia y, en consecuencia, se declara su nulidad.

- 45. Sentencia de 30 de junio de 1982 (núm. 40/1982).** Recurso de amparo número 64/1982. Sala II. Ponente: J. Arozamena Sierra (*BOE* de 16 de julio de 1982, suplemento al núm. 169). Artículos alegados por el recurrente: 14; 16; 30 de la Constitución.

*Objeción de conciencia*

*Fallo*

Declaran terminado este proceso por satisfacción de la pretensión al haber revocado la Administración militar el acto que dio lugar al recurso y reconocido el derecho hecho valer por el recurrente, con la adopción de las medidas para su efectividad.

- 46. Sentencia de 2 de julio de 1982 (núm. 41/1982).** Recurso de amparo número 196/1981. Sala I. Ponente: M. Díez de Velasco (*BOE* de 4 de agosto, suplemento al núm. 185). Artículos alegados por el recurrente: 17; 24.2 de la Constitución. Otros artículos citados en la sentencia: 1.1; 10.2; 17.1; sección primera, capítulo 2.<sup>º</sup>, título I, 53.1 de la Constitución.

*Desestima el recurso de amparo*

*Detención preventiva: duración razonable*

- 47. Sentencia de 5 de julio de 1982 (núm. 42/1982).** Recurso de amparo número 366/1981. Sala II. Ponente: F. Rubio Llorente (*BOE* de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185). Artículos alegados por el recurrente: 24.1 y 2. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 1.1; 9.2; 10.2; 14; 119 de la Constitución.

*Estima el recurso de amparo*

*Indefensión*

*Tutela efectiva de jueces y tribunales*

*Fallo*

Estimar el presente recurso y, en consecuencia:

1.<sup>º</sup> Anular el auto de 5 de octubre de 1981, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza, por el que se deniega el recurso de apelación del señor X. Y. Z.

2.<sup>º</sup> Reconocer el derecho del recurrente en amparo a que la sentencia condenatoria sea sometida a la consideración de un tribunal superior en la forma legalmente prevista y, en consecuencia, a que se admita a trámite el recurso de apelación por él intentado contra la sentencia de 18 de septiembre de 1981, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza.

3.<sup>º</sup> Ordenar la tramitación, sin dilaciones indebidas, del indicado recurso de apelación.

- 48. Sentencia de 6 de julio de 1982 (núm. 43/1982).** Recurso de amparo número 164/1980. Sala II. Ponente: F. Tomás y Valiente (*BOE* de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185). Artículos alegados por el recurrente: 14 de la Constitución. Otros artículos citados en la sentencia: 9.3 de la Constitución.

*Desestima el recurso de amparo*

*Principio de igualdad*

*Aplicación retroactiva de la Constitución*

*Principio de seguridad jurídica*

- 49. Sentencia de 8 de julio de 1982 (núm. 44/1982).** Conflicto positivo de competencia núm. 38/1982. Ponente: A. Truyol Serra (*BOE* de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185).

*Promovido por el abogado del Estado* en relación al Decreto 138/1981, de 14 de diciembre, del Gobierno vasco, sobre concesión de emisoras de radio-difusión en ondas métricas con frecuencia modulada.

Invocación del artículo 161.2 de la Constitución.

Artículos alegados por el abogado del Estado: 20; 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución.

Artículos alegados por el Gobierno vasco: 20; 148; 149.3 de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 10; 152.2.

*Fallo*

1. Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso para atribuir frecuencias y potencias de las emisoras de radiodifusión de frecuencia modulada corresponde al Estado.

2. Que la titularidad del resto de las competencias controvertidas corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el alcance y en los términos expresados en el fundamento octavo de esta sentencia.

- 50. Sentencia de 12 de julio de 1982 (núm. 45/1982).** Recurso de amparo número 389/1981. Sala II. Ponente: A. Truyol Serra (BOE de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185). Artículos alegados por el recurrente: 7; 24.1; 28.1; disposición transitoria 1.<sup>a</sup> de la Constitución. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 53.2; 123.

*Deniega el amparo*

*Derecho de asociación sindical*

- 51. Sentencia de 12 de julio de 1982 (núm. 46/1982).** Recurso de amparo número 419/1981. Sala II. Ponente: P. Fernández Viagas (BOE de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185). Artículos alegados por el recurrente: 24.2; 162.1.b) de la Constitución.

*Estima el recurso de amparo*

*Indefensión*

*Fallo*

Que estimando el presente recurso de amparo contra providencia de 9 de septiembre, denegatoria de diligencias, auto de 23 de septiembre que deniega su reforma, auto de 26 de octubre que ordena el archivo de los autos, de 19 de noviembre que deniega la reforma del anterior, todos ellos de 1981, dictados en diligencias 1117/1981 del Juzgado núm. 3 de Santander, así como los autos de la Audiencia de dicha provincia que resuelven las apelaciones, declaramos que violan los derechos constitucionales invocados, por lo que debe procederse a la apertura del procedimiento idóneo para proseguir el supuesto delito de injurias, prosiguiéndolo por sus trámites.

Votos particulares de los magistrados: J. Arozamena Sierra y L. Díez Picazo.

- 52. Sentencia de 12 de julio de 1982 (núm. 47/1982).** Recurso de amparo número 35/1982. Sala II. Ponente: L. Díez Picazo (BOE de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185). Artículos alegados por el recurrente: 24 de la Constitución. Otros artículos citados en la sentencia: 53.2; 117.3 de la Constitución.

*Otorga el amparo*

*Indefensión*

*Fallo*

Otorgar a don Miguel Castells Arteche el amparo que solicita: declarar la nulidad de los autos de 24 de diciembre de 1981 y de 13 de enero de 1982 de la Sala II del Tribunal Supremo, que declararon denegar la admisión a trámite del escrito de recusación formulado por don Miguel Castells Arteche y mandar que dicho escrito sea admitido a trámite para que sobre su contenido pueda dictar el órgano jurisdiccional correspondiente la resolución que estime pertinente, una vez que la cuestión se sustancie de acuerdo con lo prevenido en la Ley.

- 53. Sentencia de 12 de julio de 1982 (núm. 48/1982).** Conflicto positivo de competencia núm. 45/1982. Pleno. Ponente: R. Gómez-Ferrer Morant (*BOE* de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185).

*Promovido por el Gobierno de la nación contra resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 29 de julio y 13 de agosto de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los Convenios Colectivos de las empresas «Corberó, S. A.» y «Comercial de Laminados, S. A.».*

Artículos alegados por el Gobierno de la nación: 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución. Artículos alegados por la Generalidad de Cataluña: 37 de la Constitución.

Otros artículos citados en la sentencia: 149.3 de la Constitución.

*Fallo*

*Primero.* Declarar que corresponde al Estado la competencia para llevar a cabo el registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito y disponer la publicación en el *BOE* de los Convenios Colectivos de las empresas «Corberó, S. A.» y «Comercial de Laminados, S. A.», cuyo ámbito territorial supera al de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

*Segundo.* Declarar la nulidad de las resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 29 de julio y 13 de agosto de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los Convenios Colectivos de las empresas «Corberó, S. A.» y «Comercial de Laminados, S. A.».

- 54. Sentencia de 14 de julio de 1982 (núm. 49/1982).** Recurso de amparo número 21/1982. Sala II. Ponente: L. Díez Picazo (*BOE* de 4 de agosto de 1982, suplemento al núm. 185). Artículo alegado por el recurrente: 14 de la Constitución.

*Deniega el amparo*

*Discriminación  
Principio de igualdad*

## II

## ASPECTOS PROCESALES

1. En las últimas decisiones del Tribunal Constitucional es perfectamente discernible una línea antiformalista que ya se inauguró en las primeras sentencias. Los rigores de las características fórmulas rituales que aparecen en todo proceso o bien se atenúan o, cuando se exigen, se subraya la necesidad lógica de aquéllas con la institución procesal y su conexión con los derechos materiales que se someten al litigio.

Estos factores constantes, que pueden expresarse en un binomio de antiformalismo-protección, se extraen de diversas consideraciones hechas por el Tribunal Constitucional al resolver supuestos distintos. Así es el caso de la sentencia de 5 de julio de 1982 (r. a. núm. 366/81), donde se recuerda que la definición de Estado de Derecho no agota la más amplia de Estado «Social», y que por ello la exigencia de ciertos derechos no padece por el dato de que la garantía material o la organización que los sustente sea deficiente (en este supuesto, el ejercicio de la abogacía en turno de oficio), con lo que el trámite de amparo debe otorgarse por estimar que semejantes situaciones quedan protegidas por el artículo 9.2 de la Constitución. El Tribunal deshace así una actitud frecuente en algunos juristas de no estimar protegidos los derechos que actualmente no reconocen satisfactoriamente las organizaciones que los administran y concede la vía personal del recurso negado.

2. En la sentencia de 16 de junio de 1981 (r. a. 216/81) la solución es distinta, puesto que la situación material del derecho no determina por sí misma su reconocimiento jurídico cuando aquélla supone inadecuación a la legalidad (urbanística) vigente; ni la invocación del principio de igualdad reflejado en el artículo 14 del texto constitucional puede disfrazar la alegación inútil de precedentes antijurídicos para mantener una «urbanización ilegal suspendida por inexistencia de preceptivo plan de ordenación y la licencia municipal de parcelación». La equiparación a la igualdad (finalidad que busca la invocación del precedente, como es sabido), «ha de ser dentro de la legalidad y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico». Por nuestra parte, se hace claro lo que el precedente administrativo implica para la conducta que debe desarrollar la Administración con el administrado: igualdad ante la ley, pero no contra la ley.

3. La motivación del acto administrativo es tema sobre el que se pronuncia la sentencia de 16 de junio de 1982 (r. a. 193/81) al analizar el artículo 13 de la Ley 17/1976, sobre ejercicio del derecho de reunión, en conexión con el artículo 43.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, recordando la doctrina del Tribunal Supremo dictada con vistas a fijar el alcance y contenido de la motivación y señalando que

«la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea (la) nulidad (del acto)...».

La solución es ahora la conservación de la resolución administrativa, la cual debe condensar la legalidad objetiva, en la que no cabe el alcance tradicional de intencionalidades que es propio del régimen de negocio jurídico privado. Por ello mismo, la Administración cumple con evidenciar sumariamente los fundamentos o causas (muchas veces en forma rutinaria y tipificada) por los que se dicta una resolución administrativa.

4. Más trascendencia tiene la afirmación contenida en la sentencia de 30 de

junio de 1982 (C. C. 36/82) sobre la consecuencia que puede extraerse de la inactividad para impugnar una norma conforme a los plazos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y por régimen de los artículos 33.62 y 67. Según el alto órgano, los datos de indisponibilidad de las competencias y la nulidad de pleno derecho de las normas contrarias a los preceptos constitucionales y de los que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias, consecuencias de la prevalencia del aludido bloque constitucional, son razones que

«desautorizan cualquier alegato asentado sobre la idea de la aquiescencia por no haberse planteado en tiempo el conflicto o el recurso, con sujeción al juego de los plazos previstos...».

Según ello, la fugacidad de los plazos para el ejercicio de un recurso no puede tener eficacia contra el que solicita la depuración del inicio de nulidad; por lo que la importancia del razonamiento se hace evidente al afirmar de otro modo al tradicional que la nulidad normativa no puede convalidarse y que, en su caso, se configura un control de constitucionalidad indirecta para dar respuesta al problema de la contradicción de una ley con la norma constitucional, surgido como tema previo al enjuiciamiento de la disposición que de modo inmediato da lugar al conflicto.

5. Sobre la protección de los derechos y libertades fundamentales protegidos por el artículo 53.2 de la Constitución española, el Tribunal, interpretando ahora el artículo 43.1 de la LOTC, declara que se ha de producir una necesaria correlación entre el proceso previo al del amparo y este trámite de protección constitucional.

Para ello no basta «la mera ilación de actuaciones, sino que es menester acreditar su racionalidad de acuerdo con las normas que rigen los respectivos ciclos...». Y por eso, «... la falta comprobada de correlación entre el contenido formal del proceso contencioso-administrativo y el subsiguiente proceso constitucional permite considerar que aquél no constitúa la vía judicial procedente de éste...». En esta sentencia (de 12 de julio de 1982, r. a. 389/81) se acoge el rigor lógico indispensable para detectar los signos de identidad del proceso previo al de amparo que ordenan los artículos 50.1.6 y 43.1 de la LOTC y se evita así la proliferación de recursos «directos» de amparo ante el Tribunal Constitucional sin que el poder judicial haya tenido la oportunidad de restaurar el derecho fundamental infringido.

6. Finalmente, el criterio claramente antiformalista, repitiendo en parte doctrina anterior, luce en las sentencias de 12 de julio de 1982 (r. a. 35/82) y 1 de junio de 1982 (r. a. 104/82). En la primera el Tribunal restringe la fórmula de la protesta formal del derecho violado (art. 44.1.e) a las meras exigencias que requiera «su recto funcionamiento», según un criterio *finalista*, de manera que «no debe tratarse de la invocación numérica de un artículo del texto fundamental, sino del derecho cuya violación se pretende cometida...». En la segunda se contiene una confirmación de la práctica seguida por el Tribunal Constitucional de admitir ciertos recursos de amparo sin proceso previo cuando el ordenamiento jurídico no facilita esta posibilidad; por ello se afirma que los recursos judiciales a que alude el artículo 44.1.a) de la LOTC son los «útiles para conseguir la remisión de la medida adoptada...», por lo que no cabe «cerrar la vía de amparo mediante un enfoque excesivamente formalista».

## III

## AUTONOMIAS

En relación con las autonomías, las decisiones del Tribunal Constitucional en el período que aquí se recoge se inscriben en una línea, que ya quedó apuntada y comentada en reseñas anteriores, de asentamiento de los grandes principios y de confirmación de las guías principales de solución de conflictos que se vienen aplicando desde las primeras sentencias.

No hay, por ello, novedades decisivas, por más que resulten interesantes las precisiones que se hacen sobre los sectores específicos de actividad que el Tribunal ha tenido que estudiar para recordar, al hilo de las discusiones que se le han planteado en esas materias concretas, los principios generales comentados. Así ha sucedido, en efecto, en cuestiones tan significativas como las relaciones internacionales, el trazado de la seguridad y el orden público, la regulación de los medios de comunicación social, el deslinde de la llamada materia laboral o los criterios a seguir en lo tocante al protocolo.

Por tanto, lo importante sigue siendo la formación y mantenimiento de un cuerpo conceptual seguro que viene permitiendo, sin lugar a dudas, el que hoy nos movamos con mayor facilidad en una de las realidades constitucionales que, no hay que decirlo, ha planteado los mayores problemas de interpretación jurídica y algunas de las discusiones políticas más encendidas en el desarrollo de nuestro proceso democrático. En este marco de clarificación jurídica, como en el de las resultantes políticas que de ella se derivan, la tarea del Tribunal, aunque ya cotidiana y muchas veces repetitiva, refuerza día a día su carácter de garantía fundamental de la democracia equilibrada, solidaria y moderna que la Constitución propicia.

El avance que en esa dirección significa la aplicación habitual de unos principios estables sobre la conformación del «Estado de las Autonomías», tema proponso como ninguno a tratamientos políticos de ocasión y a replanteamientos emocionales dudosamente constructivos, es especialmente destacable. Tanto más cuando, como bien comprobado tenemos, desde las discusiones autonómicas se ha sometido —se está sometiendo— al Tribunal a un enorme esfuerzo que hasta hoy ha cumplido y asumido, sin eludir capacidad de compromiso alguna.

A tenor de todo lo dicho, la reseña jurisprudencial que sigue vale, una vez más, como muestrario de los aspectos más frecuentes que suscita el proceso autonómico. Esto es: la delimitación de las esferas de competencia, el régimen de las competencias exclusivas del Estado, la comprensión de la doble naturaleza de los Estatutos de Autonomía (habilitación y límite, al tiempo, de las posibilidades de acción de cada comunidad), la definición en sentido material de conceptos como «legislación del Estado» o «normas básicas» o la distinción entre capacidad reglamentaria y capacidad ejecutiva de los órganos autonómicos.

1. *La delimitación de la competencia sobre una determinada materia no pasa sólo por su análisis aislado, sino que debe valorarse en relación con las demás.*

(Sentencia 35/1982, de 14 de junio; R. I. 24/1982; BOE de 28 de junio):

«El artículo 149.1 de la Constitución utiliza para delimitar el ámbito reservado en exclusiva a la competencia estatal diversas técnicas, cuya compleja tipología no es del caso analizar en detalle. Sobresale, sin em-

bargo, la diferencia, que aquí sí es pertinente, entre la reserva de toda una materia (verbigracia, Relaciones Internacionales, Defensa y Fuerzas Armadas, Administración de Justicia, Hacienda General y Deuda del Estado, etc.) y la reserva de potestades concretas (sea la legislación básica o toda la legislación sobre determinadas materias). En el primer caso la reserva estatal impide no ya que una Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre la materia reservada, sino también que pueda orientar su autogobierno en razón de una política propia acerca de ella, aunque pueda participar en la determinación de tal política en virtud de la representación específica que las distintas Comunidades tienen en el Senado. Cuando, por el contrario, la reserva estatal es sólo de ciertas potestades, correspondiendo otras a las Comunidades Autónomas que deseen asumirlas, éstas, en el ejercicio de su autonomía, pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia, aunque en tal acción de gobierno no puedan hacer uso sino de aquellas competencias que específicamente les están atribuidas. Dentro de ellas está sin duda la necesaria para fijar la 'organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno' (art. 10.2 E. V.).»

**2. Las relaciones internacionales son competencia exclusiva del Estado, a quien corresponde la interpretación de los tratados.**

(Sentencia 44/1982, de 8 de julio; conflicto 38/1982; BOE de 4 de agosto):

«En la Constitución, las relaciones internacionales forman parte de la competencia exclusiva del Estado sin limitación alguna, por lo que la cláusula de ejecución de los tratados por la Comunidad Autónoma tal como la fija el primer inciso, y que se encuentra de forma análoga en otros Estatutos, es lógica consecuencia de la organización territorial del Estado, sin que pueda poner en peligro la unidad de interpretación que incumbe al Estado, único responsable internacionalmente de la ejecución de los tratados en que es parte.»

**3. La «Seguridad Pública», sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva, es noción más precisa y restringida que la de «Orden Público».**

(Sentencia 33/1982, de 8 de junio; conflicto 16/1982; BOE de 28 de junio):

«Sin que sea necesario un examen pormenorizado de lo que debe entenderse por 'Orden Público', es lo cierto que en él pueden incluirse cuestiones como las referentes a la salubridad, para limitarse a lo que aquí interesa, que no entran en el concepto de seguridad, la cual se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadanos, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Afirmar esto no supone negar que una crisis sanitaria pueda amenazar la seguridad pública y justificar, en consecuencia, una intervención de las autoridades a las que corresponda su custodia...»

... Pero para respetar el orden normal de las competencias es preciso no sólo que esas medidas se justifiquen por su urgencia y necesidad, sino que se adopten en forma que no sustituyan más que en lo indispensable la intervención de las autoridades competentes para la acción sanitaria o ayuden y completen la actividad de éstas.»

4. *El Tribunal delimita las posibilidades de la Comunidad en relación con el «complejo problema del alcance de las transferencias realizadas por el Estado» en materias sobre las que la legislación vigente confiere competencia a los Ayuntamientos.*

(Sentencia 33/1982, de 8 de junio; cit.):

«Tampoco supone que no deban respetarse las competencias que los Ayuntamientos tienen en la materia según la legislación vigente, correspondiendo, por tanto, a la Generalidad las facultades que estaban atribuidas a la Administración del Estado antes de constituirse el régimen autonómico.»

5. *Se recuerda, una vez más, que la Constitución configura el régimen de los medios de comunicación social como un régimen de competencia compartida, en el que corresponde al Estado dictar las normas básicas y a las Comunidades Autónomas su desarrollo legislativo y reglamentario y la función ejecutiva, siempre que así lo asuman en sus respectivos Estatutos.*

(Sentencia 44/1982, de 8 de julio; conflicto 38/1982; BOE de 4 de agosto):

«Como ya se señaló en el fundamento 1 de la sentencia número 10/1982, de 23 de marzo, de este Tribunal (BOE de 21 de abril), la Constitución se remite con carácter general a los Estatutos de Autonomía para que éstos determinen las competencias autonómicas. En todo caso, el artículo 149.1.27, como puso también de manifiesto este Tribunal en su sentencia número 26/1982, de 24 de mayo (BOE de 9 de junio; fundamento 2), no establece directamente competencias autonómicas, sino que se limita a fijar el marco dentro del cual podrán asumirlas los Estatutos de Autonomía.»

6. *La reserva del artículo 149 de la Constitución a la LEGISLACION del Estado ha de entenderse en sentido material, con independencia del rango formal de las normas.*

(Sentencia 35/1982, de 14 de junio; cit.):

«La distinción clásica entre Ley y Reglamento recibe su sentido de la necesidad de diferenciar, en razón de sus fuentes, las normas procedentes de un poder potencialmente ilimitado (dentro de la Constitución) y las dictadas por otro que, por el contrario, es radicalmente limitado y salvo muy contadas excepciones sólo puede actuar cuando el primero lo habilita. Esta distinción clásica no es, ni puede ser, por definición, criterio de delimitación competencial, pues no hay materia alguna en la que, estando la legislación atribuida al Estado, no pueda ser regulada por el legislador. Cuando la Constitución, en su artículo 149, utiliza el concepto de legislación como criterio definidor del ámbito en que las Comunidades Autónomas pueden adquirir competencias propias, tal concepto ha de ser entendido, en consecuencia, en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas.»

7. En el mismo sentido insiste, recordando la ya copiosa jurisprudencia sobre el tema, la sentencia 39/1982, de 30 de junio.

(Conflictos 36/1982; BOE de 16 de julio):

«De legislación se ha hablado y se continúa hablando, como es sabido, en más de un sentido. Sin embargo, cuando se trata de indagar el significado con que el vocablo *legislación* se utiliza en el artículo 149.1 de la Constitución, como concepto referencial para reservar al Estado toda la legislación o sólo la legislación básica, *el que prevalece es el concepto material, y no formal*, constreñido a las leyes, en la acepción de normas que emanen de quienes ostentan el poder legislativo o de quienes, por excepción o por delegación, pueden producir normas con valor de ley. Referida a las expresiones ‘legislación básica’, son oportunas aquí las citas de la sentencia de este Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 (publicada en el BOE de 13 de agosto) y la de 28 de enero del actual (publicada en el BOE de 26 de febrero). Por lo que se refiere a la utilización del vocablo en el número 7 del artículo 149.1 de la Constitución, adjetivado por ‘lo laboral’, son de cita obligada ahora, en cuanto precedente constitucional preciso, las sentencias que este Tribunal Constitucional pronunció el 4 de mayo de 1982 (publicada en el BOE de 9 de junio) y la que, recogiendo el criterio sentado por ésta y con designio de mayor generalización, lleva fecha de 14 de junio de 1982 (publicada en el BOE de 28 de junio). La ambigüedad del vocablo ‘legislación’ cobra así un definido contenido en una línea argumental que, por lo demás, ha sido asumida por la doctrina que se ha ocupado del tema.»

8. El Tribunal recuerda también su criterio de distinción entre normas o legislación básica y normas de desarrollo.

(Sentencia 44/1982, de 8 de agosto; cit.):

«Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en esta materia, especialmente en las sentencias de 28 de julio de 1981 (BOE de 13 de agosto; fundamento 6) y 1/1982 de 28 de enero (BOE de 26 de febrero; fundamento 1). A tenor de las mismas, ‘la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que razonablemente se deducen de la legislación vigente’. Por otra parte, si bien ‘dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley’, es lo cierto que ‘puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada’. En cuanto a su función y a su vinculación a la competencia exclusiva del Estado, ya se hizo constar que ‘lo que la Constitución persigue al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada’ (en este caso, la del núm. 27 del art. 149.1), ‘es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la nación, con lo cual se le asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador’.

nador normativo, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido sobre aquella misma materia'».

#### IV

#### FUENTES: NATURALEZA Y CONTROL DE LOS DECRETOS-LEYES

En las últimas sentencias del Tribunal Constitucional aparecen algunas notas de interés en materia de fuentes.

La primera de ellas, la que recoge su sentencia 31/1982, de 3 de junio (publicada en el BOE de 28 de ese mismo mes), que, al hilo de fallar el recurso de amparo número 246/1981, vuelve sobre el tema de la aplicación retroactiva de la Constitución a situaciones surgidas bajo el ordenamiento preconstitucional. El Tribunal repite aquí algo que ya ha dicho en otras ocasiones:

«Imposibilidad de aplicación retroactiva de la Constitución, que, según dichas partes, es lo que se pretendería en el recurso. En efecto, la Constitución no había sido promulgada cuando se resolvió el asunto en vía administrativa ni cuando por primera vez se inició la vía judicial. La inexistencia de la Constitución en tal momento no puede compensarse, como pretende el recurrente, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no contiene una normativa constitucional ni concurre base alguna para conceptualizarlo como un 'anticipo' de las libertades públicas, luego confirmado por la Constitución. Menos aún puede servirnos a estos efectos el 'Fuero de los Españoles', que ni respondía a una filosofía constitucional ni era de aplicación inmediata.

Sin embargo, el tema se complica si atendemos a la disposición transitoria segunda de la LOTC, que se refiere —para establecer un plazo de recurso especial— a los que se interpongan contra resoluciones o actos anteriores a la Constitución del Tribunal y que 'no hubieran agotado sus efectos'.

Una interpretación lógica de estas palabras permitiría afectar la Constitución a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquellos momentos, siempre que dichos actos se revelen contrarios a la Constitución.»

Interesante es también la referencia de la sentencia 35/1982, de 14 de junio (publicada también en el BOE de 28 de junio), al deslinde de la legislación laboral como rama del ordenamiento jurídico. Tras recordar que «el contorno de los grandes sectores sistemáticos del ordenamiento no es en modo alguno preciso», susceptible de diversas interpretaciones, «dentro de una polémica doctrinal siempre viva», el Tribunal Constitucional se enfrenta con la delimitación de lo laboral bajo los siguientes criterios:

«El concepto de 'legislación laboral', cuyo primer término tiene la considerable fuerza expansiva que ya hemos señalado, no puede ser entendido también como potencialmente ilimitado en función del segundo, cosa que inevitablemente sucedería si el adjetivo 'laboral' se entendiera como indicativo de cualquier referencia al mundo del trabajo. Es por ello forzoso dar a ese adjetivo un sentido concreto y restringido, coincidente, por

lo demás, con el uso habitual, como referido sólo al trabajo por cuenta ajena, entendiendo, por consiguiente, como legislación laboral aquella que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios, a favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios, con las exclusiones y excepciones que en dicha Ley (artículo 1.3) se indican.»

Con todo, la aportación más importante de las sentencias más recientes del alto tribunal es la doctrina sentada sobre la naturaleza y control de los Decretos-leyes. Se recoge en la sentencia 29/1982, de 31 de mayo, y falla el recurso de inconstitucionalidad 238/1981 (BOE de 28 de junio de 1982).

1. El Decreto-ley es norma excepcional que no puede utilizarse para desvirtuar el procedimiento ordinario de producción de la ley.

«El Gobierno podrá también dictar normas con rango de ley, previa delegación de las Cortes Generales (decretos legislativos) o en los supuestos de extraordinaria o urgente necesidad (decretos-leyes), pero esta posibilidad se configura, no obstante, como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y, en consecuencia, está sometida, en cuanto a su ejercicio, a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman.»

Y más adelante:

«La conveniencia de no alterar el orden constitucional normal de elaboración de las normas, impidiendo que se soslaye el procedimiento ordinario de elaboración de las leyes a través de una utilización abusiva del Decreto-ley.»

2. La naturaleza del Decreto-ley no se transforma por el simple hecho de ser convalidado por el Congreso de los Diputados. La convalidación no convierte el Decreto-ley en Ley, sin perjuicio de que el Congreso decida, tras la convalidación, su tramitación como proyecto de ley que, una vez aprobado, sustituya al Decreto-ley originario.

«Ahora bien, en aquellos supuestos en que el Congreso de los Diputados se haya limitado a ejercitar sus competencias fiscalizadoras contempladas en el apartado 2.º del artículo 86 de la Constitución española sin acudir a la vía del número 3.º, no puede considerarse que el Decreto-ley se haya convertido en ley formal del Parlamento, tras el acuerdo de convalidación, sino únicamente que se ha cumplido con el requisito constitucional del que dependía la pervivencia en el tiempo, con fuerza y valor de ley, de la disposición producto del ejercicio de la potestad normativa extraordinaria que al Gobierno le reconoce la Constitución. En otras palabras, el Decreto-ley no se transforma en ley, es decir, no cambia su naturaleza jurídica. Esta situación es la misma en que se encuentra el Decreto-ley en los supuestos en que se acuda a su tramitación como proyecto de ley en el lapso que transcurre entre la convalidación de totalidad como Decreto-ley (artículo 86, número 2) y la publicación en el BOE de la ley resultante de la referida tramitación como proyecto de ley por procedimiento de urgencia (artículo 86, número 3).»

3: El Tribunal Constitucional acepta la interpretación que las Cortes Generales han hecho del artículo 86 de la Constitución, en el sentido de entender no alternativos, sino compatibles y sucesivos, los actos parlamentarios de convalidación y tramitación del Decreto-ley como proyecto de ley. Entiende, no obstante, que caben otras interpretaciones.

«La doble vía que a estos efectos fiscalizadores prevé el artículo 86 de la Constitución, en sus apartados segundo y tercero, ha venido a decantarse en la práctica parlamentaria en el sentido del necesario y previo pronunciamiento sobre la totalidad del Decreto-ley. Pero una vez convalidado éste, se posibilita el acudir a tramitarlo como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (artículo 86, núm 3, de la Constitución española), si bien es cierto que nada se opone a una interpretación alternativa de ambas vías, quedando este punto al criterio de oportunidad que pueda establecerse en un futuro por el Congreso de los Diputados.»

4. El Tribunal Constitucional tiene, entre sus competencias, la posibilidad de controlar los Decretos-leyes, bajo criterios jurídico-constitucionales.

«El control parlamentario de los Decretos-leyes se realiza por el Congreso de los Diputados, según el procedimiento establecido al efecto y de acuerdo a criterios tanto de oportunidad política como jurídico-constitucionales, lo que no es obstáculo para que cualquier Decreto-ley, a partir de su publicación, pueda ser residenciado ante este Tribunal Constitucional por quienes se encuentren legitimados al efecto, como en el caso que ahora nos ocupa, en relación con el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio.

El Tribunal Constitucional conoce del mismo en razón a la competencia que le es atribuida en los artículos 161, número 1, *a*), de la Constitución española y 27, número 2, *b*), de su LOTC, y resuelve en base a criterios estrictamente jurídico-constitucionales, cimentados sobre la necesidad de determinar, de una parte, si se han respetado o no los requisitos exigidos en la Constitución para que el Gobierno pueda ejercitar la potestad normativa excepcional de dictar Decretos-leyes y, de otra, si del contenido material de la norma se deriva o no una violación de la Constitución.»

Más adelante insiste:

«El aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, es evidentemente función propia de este Tribunal Constitucional.

En el ejercicio de tal función el Tribunal Constitucional puede invalidar, cuando así se le demande a través de las distintas vías que para ello se ofrecen, los preceptos contenidos en un Decreto-ley que versen sobre materias excluidas, o que, de cualquier otra forma, choquen por su contenido con prescripciones integradas en el bloque normativo a que se refiere el artículo 28 de la LOTC. No se agota con ello, sin embargo, el ámbito del control de constitucionalidad de este género de disposiciones con fuerza de ley.»

5. El control de los Decretos-leyes por el Tribunal alcanza la valoración sobre su extraordinaria y urgente necesidad.

«El peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso conceder al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución.

El Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como caso de extraordinaria o urgente necesidad de tal naturaleza que no puede ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia. Es claro que el ejercicio de esta potestad de control del Tribunal implica que dicha definición sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las que en el Decreto-ley se adoptan.

Así pues, sin perjuicio del posible y ulterior control jurídico-constitucional que corresponde a este Tribunal Constitucional, en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una forma por vía de Decreto-ley.»

Luego:

«De esta forma, la ineludible exigencia constitucional de la existencia de un presupuesto habilitante para dictar un Decreto-ley, se vincula a este como justificación de su constitucionalidad, y puede ser contrastado tanto en vía parlamentaria como ante este Tribunal Constitucional, permitiendo en este último supuesto un pronunciamiento previo y diferenciado del que igualmente pueda formularse sobre el contenido específico de la norma.»

6. El concepto de extraordinaria y urgente necesidad tiene límites que el Tribunal puede utilizar para valorar su presencia en el caso concreto.

«No autoriza esta competencia, sin embargo, para incluir en el Decreto-ley cualquier género de disposiciones; ni aquellas que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna directa ni indirecta con la situación que se trata de afrontar, ni muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad.»

Luego:

«Medidas requeridas para hacer frente a una situación de extraordinaria y urgente necesidad han de ser concretas y de eficacia inmediata y, por tanto, dado su carácter, no pueden alterar la estructura del ordenamiento. No es imposible que en algún caso esta necesidad urgente y extraordinaria haya de ser resuelta mediante una modificación de estruc-

tura; pero siendo esto excepcional, habrá de demostrarse en cada caso que ello es indispensable.»

Por fin:

«Por otra parte, las razones de extraordinaria y urgente necesidad que excepcionalmente pueda habilitar el Gobierno, como ha quedado establecido, para abordar el tratamiento innovativo de determinadas materias reguladas por ley formal, no amparan desde ningún punto de vista la inclusión de un precepto exclusivamente deslegalizador, que remite al futuro la regulación de la materia deslegalizada, máxime cuando no se fija un plazo perentorio para dictar tal regulación, que habría de ser inferior al necesario para tramitar la deslegalización como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.»

Como puede apreciarse, las consideraciones del Tribunal son del mayor interés. De entre todas ellas conviene destacar fundamentalmente dos.

Por una parte, la sentencia valora los procedimientos seguidos hasta el presente por el Congreso en su control de los Decretos-leyes, lo que nos permite trazar con cierta seguridad las distintas variantes de la figura:

- Un Decreto-ley aprobado por el Gobierno debe ser convalidado por el Congreso en treinta días desde su publicación en el *BOE*, transcurridos los cuales sin producirse la convalidación deviene eficaz.
- Igualmente deviene eficaz en el caso de que el Congreso niegue formalmente su convalidación.
- La tercera posibilidad es que el Congreso convalide en plazo. En tal supuesto, la naturaleza del Decreto-ley no se transforma por el solo hecho de la convalidación, la cual sirve específicamente para convertirlo de provisional en definitivo y eliminar la amenaza de caducidad que pesa sobre el mismo.
- La cuarta posibilidad, que permite hoy el Reglamento del Congreso, consiste en que, convalidado, se decida la posterior tramitación del Decreto-ley como proyecto de ley, de forma que, mientras se realiza esa tramitación, sigue en vigor como tal Decreto-ley, para ser luego derogado una vez aprobada la ley que lo sustituye.

El segundo aspecto destacable de la sentencia reside en que el propio Tribunal fija el alcance de sus posibilidades de control sobre esta norma. La doctrina venía discutiéndolo y ahora la sentencia proporciona criterios concretos: el Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucional un Decreto-ley tanto si contiene preceptos inconstitucionales, como si invade contenidos que tiene vedados, como si no responde a necesidades extraordinarias y urgentes (en casos de uso abusivo o arbitrario o cuando no haya sido razonado suficientemente).